



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 120/2015.

En Madrid, a 30 de julio de 2015.

Visto el recurso interpuesto por la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte contra resolución del Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), de 17 de junio de 2015, por la que se impone al G. FC, S.A.D. la sanción de 1.500 euros de multa y advertencia, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el encuentro de 2ª División A disputado el 7 de junio de 2015 entre los equipos de los clubes G. FC, S.A.D. y CG L., S.A.D., que tuvo lugar en el Estadio del primero de los citados se produjo en el minuto 93 y 20 segundos el lanzamiento de una botella de agua llena que impactó en el cuello del asistente nº 1.

Como consecuencia de lo anterior hubo de suspenderse el encuentro, retirándose el equipo arbitral al vestuario. El asistente no pudo seguir, pero el encuentro se reanudó disputándose el tiempo restante.

Segundo.- El Comité de Competición de la RFEF impuso al G. FC, S.A.D., con fecha 17 de junio de 2015, la sanción de 1.500 euros de multa, con la advertencia de que en lo sucesivo ponga especial celo a la hora de prevenir o evitar hechos análogos y, en su caso, identificar a los espectadores causantes de incidentes análogos. Todo ello con base en el art. 101 del Código disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Frente a esa resolución se ha interpuesto recurso por parte de la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.

Una vez recibido el expediente y el informe federativo se comunicó al G. FC, S.A.D. y a la recurrente la apertura de un plazo de diez días hábiles para que formularan cuantas alegaciones convinieran a su derecho y en el caso de la Comisión para que se ratificara en su pretensión, dándoles traslado del informe federativo y poniendo a su disposición para consultar durante dicho período el resto del expediente.

El club presentó sus alegaciones y la Comisión se ratificó en su pretensión, insistiendo en sus previas alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 37.5 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, así como en el art. 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013.

Segundo.- La Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte se halla legitimada activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por encontrarse así expresamente previsto en el art. 37.5 de la Ley 19/2007.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias normativas.

Cuarto.- El artículo 15 del Código disciplinario de la RFEF, citado por el Comité de Competición de la RFEF y por la Comisión recurrente, se refiere a la responsabilidad de los clubes y tiene el siguiente contenido:

“1. Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.

El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo.

2. Para determinar la gravedad de los hechos se tendrán en cuenta las circunstancias concurrentes, tales como la producción o no de lesiones; la apreciación de riesgo notorio de haberse podido originar, salvo si para su evitación hubiese mediado la diligencia del organizador; la influencia de los incidentes en el normal desarrollo del juego; la existencia o ausencia de antecedentes; el mayor o menor número de personas intervinientes; y, en general, todas las demás que el órgano disciplinario racionalmente pondere, cualificándose, además, de manera específica, como factores determinantes de la gravedad, la actitud pasiva o negligente del club organizador o su falta de presteza para identificar y poner a disposición de la autoridad competente a los protagonistas de los incidentes y, en suma, el grado de cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias que incumben al organizador en materia de la prevención de la violencia en las instalaciones deportivas. Tratándose de supuestos en que resulte agredido alguno de los árbitros, precisando por ello asistencia médica, el ofendido deberá remitir el correspondiente parte facultativo”.

El citado precepto determina en su apartado 1 una serie de conductas que determinan la existencia de responsabilidad del club organizador del encuentro.

Y en el apartado 2 fija una serie de circunstancias que deben ser tomadas en consideración para determinar la gravedad de los hechos y articular correctamente la calificación de la infracción y su correspondencia con la sanción.

Quinto.- Por su parte, el art. 101 del Código disciplinario de la RFEF, utilizado también por el Comité de Competición de la RFEF y por la Comisión recurrente, tipifica la infracción de *alteración del orden del encuentro de carácter grave*. Y lo hace partiendo de una remisión al art. 15 antes transcrito:

“1. Cuando con ocasión de un partido se originen hechos como los que define el artículo 15 del presente ordenamiento, y se califiquen por el juzgador como graves según las reglas que prevé el invocado precepto en su apartado 2, y se trate de la primera vez en la temporada, el club responsable será sancionado con multa en cuantía de hasta 6.000 euros y clausura parcial de las instalaciones deportivas por un partido, apercibiéndole con la clausura total de sus instalaciones deportivas en caso de reincidencia.

Si ésta se produjere por segunda vez durante la misma temporada, el club incurrirá en la sanción de clausura de su terreno de juego durante uno a dos partidos, con multa accesoria en cuantía de 6.001 euros hasta 12.000 euros.

Si ésta se produjere por tercera vez durante la misma temporada, el club incurrirá en la sanción de clausura de su terreno de juego durante tres a cuatro partidos, pérdida de uno a tres puntos en la clasificación del Campeonato Nacional de Liga y multa accesoria en cuantía de 12.001 euros hasta 18.000 euros.

Si ésta se produjere por cuarta o sucesiva vez durante la misma temporada, la infracción será considerada como muy grave, con aplicación de las sanciones que se prevén para tal clase de infracciones en el presente Código Disciplinario.

2. Se considerará infracción de carácter grave y será sancionado con multa en cuantía de hasta 3.000 euros y apercibimiento de clausura, el lanzamiento de varios balones, o de cualquier otro elemento al terreno de juego procedentes de la grada, con independencia de si el juego está o no detenido (...).”

El Comité de Competición de la RFEF parece atender en su resolución al apartado 2 del precepto y por eso impone la sanción de 1.500 euros.

La Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte entiende aplicable el apartado 1 del precepto, en relación con el art. 15, lo que determinaría que la infracción sea considerada grave y se proponga que la sanción sea de 3.000 euros con clausura parcial de las instalaciones, que estaría referida a la mitad de la grada lateral coincidente con la zona de movimientos del árbitro asistente, en la que se ubicaría una pancarta que indique, de manera claramente visible, el lema “RESPETAR A LOS ÁRBITROS ES RESPETAR AL DEPORTE” (con letras mayúsculas), en castellano y catalán.

Sexto.- Parece no haber discrepancia en que se han producido hechos de los descritos o definidos en el art. 15 del Código disciplinario de la RFEF. Y así, se alteró el orden y se menoscabó y puso en peligro la integridad física de los árbitros, causándose lesiones al auxiliar nº 1, perturbándose además de forma notoria el normal desarrollo del encuentro, que tuvo que ser suspendido temporalmente.

En consecuencia, la responsabilidad del G. FC, S.A.D. no ofrece duda alguna, ya que fue sancionado y en sus alegaciones ante este Tribunal Administrativo del Deporte viene a defender que la sanción que le impuso el Comité de Competición de la RFEF es correcta.

En consecuencia, reconoce que no ha acreditado *“el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad”*. O que los *“hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo [al club]”*.

Si considerase que había cumplido diligentemente todas sus obligaciones debería discrepar del Comité de Competición, considerando que existía una eximente de responsabilidad.

Así las cosas, la discrepancia se reduce a determinar la gravedad de los hechos, para lo que debe atenderse al otro apartado del art. 15. Esto es, el apartado 2.

Séptimo.- El citado apartado 2 del art. 15 del Código disciplinario de la RFEF fija una serie de circunstancias que deben ser tomadas en consideración para determinar la gravedad de los hechos y articular correctamente la calificación de la infracción y su correspondencia con la sanción.

Y entre esas circunstancias se encuentran algunas que concurren con nitidez en nuestro caso, como es la producción de lesiones en el asistente nº 1; la influencia de los incidentes en el normal desarrollo del juego, que tuvo que ser temporalmente suspendido (lo que, por cierto, afectó a otros encuentros de la misma competición que por esas fechas debían celebrarse simultáneamente); la falta de presteza del club para identificar y poner a disposición de la autoridad competente al protagonista de los incidentes, que ha sido simplemente fotográficamente identificado, sin que se sepan más datos de él, lo que en la práctica equivale a su no identificación.

Ciertamente, concurren otras circunstancias que beneficiarían al club, como son la ausencia de antecedentes y la intervención de una sola persona.

No obstante, la importancia de las que podríamos denominar como cualificadoras de la gravedad de los incidentes superan cualitativamente a las que beneficiarían al club.

Octavo.- A juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, lo expuesto debió llevar al Comité de Competición de la RFEF a aplicar la norma prevista en el art. 101.1 del Código disciplinario de la RFEF y no la del apartado 2, dedicada al lanzamiento al terreno de juego de varios balones o de cualquier otro elemento desde la grada. Esa norma va dirigida a evitar la interrupción del juego o el retraso en su reanudación en determinados casos, sin consecuencias lesivas para nadie. De ahí la referencia a balones y otros elementos que deben ser considerados como análogos.

Por el contrario, el lanzamiento de una botella de agua llena es un acto de peligro y si impacta en un árbitro, jugador o asistente, la lesión es segura.

De ahí que la norma aplicable sea ese art. 101.1 al que nos hemos referido y del que recordamos su tenor literal:

“1. Cuando con ocasión de un partido se originen hechos como los que define el artículo 15 del presente ordenamiento, y se califiquen por el juzgador como graves según las reglas que prevé el invocado precepto en su apartado 2, y se trate de la primera vez en la temporada, el club responsable será sancionado con multa en cuantía de hasta 6.000 euros y clausura parcial de las instalaciones deportivas por un partido, apercibiéndole con la clausura total de sus instalaciones deportivas en caso de reincidencia”.

La sanción prevista es doble: multa y clausura parcial de las instalaciones deportivas por un partido.

Como quiera que la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte solicita la imposición de una multa de 3.000 euros, que se encuentra justamente en el grado medio de la normativamente prevista; así como la clausura parcial de las instalaciones, que estaría referida a la mitad de la grada lateral coincidente con la zona de movimientos del árbitro asistente, en la que se ubicaría una pancarta que indique, de manera claramente visible, el lema “RESPETAR A LOS ÁRBITROS ES RESPETAR AL DEPORTE” (con letras mayúsculas), en castellano y catalán, este Tribunal Administrativo del Deporte considera que la solicitud es adecuada. Es más, el G. FC, S.A.D., que se ha limitado a defender la resolución recurrida, nada ha alegado acerca de la idoneidad de la clausura parcial en la forma propuesta por la Comisión.

Conviene recordar, por otra parte, el contenido del art. art. 57 del Código disciplinario de la RFEF, dedicado a la *Clausura del recinto deportivo*, cuyo apartado 1 se refiere a la clausura parcial y que contiene una referencia expresa a la necesidad de mostrar un mensaje de condena a los actos y conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes en el fútbol y de apoyo al juego limpio:

“1. La sanción de clausura parcial del recinto deportivo, se cumplirá celebrando el partido o partidos a que afecte la sanción, cerrando al público la zona (sector, etc.) del recinto deportivo que el órgano disciplinario determine.

En este sentido, el club sancionado con el cierre parcial de una zona debidamente acotada y determinada, no podrá, en ningún caso, reubicar a los espectadores que ocupen dichas zonas con carácter habitual.

En caso contrario, la trasgresión de dicha exigencia podrá entenderse como un quebrantamiento de la/s sanción/es impuesta/s pudiendo aplicarse las medidas establecidas en el artículo 64 del presente texto normativo.

El club sancionado deberá prestar su colaboración en la labor de identificación de la estructura de las gradas del recinto deportivo a los efectos de que el órgano disciplinario determine la zona (sector, etc.) del estadio objeto de cierre.

Durante el o los partido/s que abarque la sanción, la zona del estadio clausurada deberá mostrar un mensaje de condena a los actos y conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes en el fútbol y de apoyo al juego limpio”.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

ESTIMAR el recurso interpuesto por la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte contra resolución del Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol, de 17 de junio de 2015, por la que se impone al G. FC, S.A.D. la sanción de 1.500 euros de multa y advertencia, sustituyendo la sanción por la de multa de 3.000 euros y clausura parcial de las instalaciones referida a la mitad de la grada lateral coincidente con la zona de movimientos del árbitro asistente, en la que se ubicará una pancarta que indique, de manera claramente visible, el lema “RESPETAR A LOS ÁRBITROS ES RESPETAR AL DEPORTE” (con letras mayúsculas), en castellano y catalán.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo



Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO